

las cincuenta mil quinientas cincuenta y dos pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación»; Servicio cero cuatro, «Dirección General de Política Interior y Asistencia Social»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y dos, «A Organismos autónomos»; concepto nuevo cuatrocientos veinticuatro.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRÍGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREDA

LEY 18/1972, de 10 de mayo, de concesión de varios créditos extraordinarios por importe total de 21.998.751 pesetas al Ministerio de Comercio, con destino a satisfacer atenciones de los años 1970 y 1971 del Centro de Proceso de Datos y del funcionamiento de las Oficinas Comerciales en el extranjero.

El régimen de comercio exterior, en cuanto se refiere a la tramitación de las importaciones, ha hecho necesario dotar al Ministerio de Comercio de un Servicio de Mecanización y Proceso de Datos que responda, en su cometido, a la labor que tan considerable impacto representa en la economía nacional.

De otra parte, el mismo Departamento tiene necesidad de reforzar sus Oficinas Comerciales en el exterior, para que puedan disponer de los medios suficientes de desenvolvimiento, con la agilidad que reclama la actual coyuntura del comercio exterior y la entrada en vigor del acuerdo preferencial con la Comunidad Económica Europea.

Para hacer frente a estos objetivos le es indispensable a aquel Ministerio disponer de mayores recursos económicos de los que le han asignado las vigentes Leyes económicas de mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno, y por ello ha instruido un expediente de concesión de recursos, que requieren la convalidación de las obligaciones a que se refieren, por haber sido contratadas sin cobertura presupuestaria.

En dicho expediente constan los informes preceptivos de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos en sentido favorable, y del Consejo de Estado de conformidad.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contratadas por el Ministerio de Comercio en los años mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno, por un total de treinta y un millones novecientos noventa y ocho mil setecientos cincuenta y una pesetas, en el que se han excedido las respectivas consignaciones presupuestarias, relativas a atenciones de funcionamiento de Oficinas Comerciales en el extranjero y del funcionamiento del Centro de Proceso de Datos.

Artículo segundo.—Se conceden para satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, los siguientes créditos extraordinarios, por la suma de treinta y un millones novecientos noventa y ocho mil setecientos cincuenta y una pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección 23, «Ministerio de Comercio»:

Servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales».

Al concepto ciento setenta y dos, «Personal contratado»; subconcepto adicional para pago de devengos de mil novecientos setenta y uno, doce millones ciento cuatro mil quinientas diez pesetas, y al concepto doscientos setenta y dos nuevo, para abono de alquiler de máquinas arrendadas para la mecanización de los servicios del Ministerio, del año mil novecientos setenta y uno, trescientas once mil novecientas noventa y una pesetas.

Servicio cero cinco, «Dirección General de Política Comercial».

Al concepto doscientos trece nuevo, para atenciones de material no inventariable de los años mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno, siete millones quinientas cuarenta y dos mil pesetas; al concepto doscientos veintiuno, subconcepto adicional, para liquidar alquileres de los mismos años mil nove-

cientos setenta y mil novecientos setenta y uno, un millón ochocientos treinta y ocho mil novecientos dos pesetas; al concepto doscientos cuarenta y cuatro nuevo, para dietas, locomoción y traslados, procedentes de los años mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno, ocho millones setecientos treinta y nueve mil quinientas noventa y cinco pesetas, y al concepto doscientos setenta y dos nuevo, para liquidar obligaciones de material inventariable del año mil novecientos setenta y uno, un millón cuatrocientas sesenta y una mil setecientos cincuenta y tres pesetas.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRÍGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREDA

LEY 19/1972, de 10 de mayo, por la que se reorganiza el Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad Militar.

La Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco por la que se creó el Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad Militar queda hoy fuera de aplicación en algunos de sus preceptos, en virtud de disposiciones posteriores.

Así, la denominación del Cuerpo debe asimilarse a la del mismo personal civil, y por otra parte, las Leyes ciento doce y ciento trece de mil novecientos sesenta y seis, al señalar que los sueldos y pensiones han de corresponder a los del empleo efectivo conferido, impiden a este personal técnico alcanzar los emolumentos de Capitán que la Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco concedía a los Practicantes de primera (asimilados a Tenientes) con diez años de efectividad en el empleo.

Imperativos de justicia, avalados por los valiosos servicios prestados por este personal, obligan a subsanar lo anterior y además a equiparar este Cuerpo con otros de igual nivel técnico dentro del Ejército de Tierra y con los análogos de la Armada y Ejército del Aire.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El actual Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad Militar se denominará en lo sucesivo Cuerpo Auxiliar de Ayudantes Técnicos de Sanidad Militar.

Artículo segundo.—Tendrá como misión la de auxiliar, por el ejercicio de su especial función, a los Médicos militares en lo referente a la asistencia de enfermos y heridos, quedando subordinados a aquellos en todo cuanto se relacione con esta misión auxiliar.

Artículo tercero.—Existirán las siguientes categorías:

- Ayudante Técnico de Sanidad Mayor (asimilado a Comandante).
- Ayudante Técnico de Sanidad de primera (asimilado a Capitán).
- Ayudante Técnico de Sanidad de segunda (asimilado a Teniente).
- Ayudante Técnico de Sanidad de tercera (asimilado a Brigada o Subteniente).

Artículo cuarto.—Usarán las divisas correspondientes al empleo a que estén asimilados y tendrán derecho al sueldo, gratificaciones y demás emolumentos correspondientes al mismo.

Artículo quinto.—El ingreso en el Cuerpo será por oposición entre aquellos que posean el título civil de Ayudante Técnico Sanitario.

Artículo sexto.—Los que aprueben la oposición seguirán en la Academia de Sanidad Militar un curso de capacitación Profesional y conocimientos militares, a fin de adaptar los conocimientos adquiridos en su formación como Ayudantes Técnicos Sanitarios Civiles a las peculiaridades propias del Ejército.

Artículo séptimo.—Desde su ingreso en la Academia de Sanidad hasta su promoción al empleo de Ayudante Técnico de ter-

cera percibirán el sesenta por ciento del sueldo que en el momento perciban los Sargentos del Ejército, más la gratificación de vestuario y el complemento familiar, en los casos en que tengan derecho a este último según las disposiciones vigentes.

Los alumnos que en el momento de su ingreso en la Academia de Sanidad fueran Suboficiales profesionales percibirán las retribuciones correspondientes a los de su empleo destinados en la Academia sin función docente, en tanto éstas sean superiores a las que les correspondiera como tales alumnos. Igual norma se aplicará, en su caso, a las clases de tropa de los Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada.

Artículo octavo.—Los ascensos serán: por promoción al empleo de Ayudante Técnico de Sanidad de tercera, al terminar el curso de capacitación; el resto por antigüedad, en ocasión de vacante, y siempre que el interesado reúna las condiciones de ascenso que fijan las disposiciones que regulan esta materia.

Artículo noveno.—La edad de retiro será la de sesenta y dos años para los Ayudantes Técnicos de Sanidad, Mayores, y de sesenta años para el resto de los empleos.

Artículo décimo.—La plantilla del Cuerpo de Ayudantes Técnicos de Sanidad Militar será la siguiente:

- Ayudante Técnico de Sanidad, Mayor: Diez.
- Ayudante Técnico de Sanidad de primera: Cuarenta y dos.
- Ayudante Técnico de Sanidad de segunda: Ciento setenta y ocho.
- Ayudante Técnico de Sanidad de tercera: Trescientos treinta y ocho.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los actuales componentes del Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad quedarán integrados en el nuevo Cuerpo.

Segunda. A los Ayudantes Técnicos de Sanidad Militar, comprendidos en los casos primero y segundo del apartado a) del artículo cuarto de la Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, les será de aplicación, en cuanto a edad de retiro, lo que previene el artículo octavo de la citada Ley.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio del Ejército para que dicte las órdenes necesarias para el desarrollo de esta Ley. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para atender a las obligaciones que se deriven de la puesta en vigor de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREA

LEY 20/1972, de 10 de mayo, de modificación del artículo 3.º de la Ley de 20 de diciembre de 1957, por la que se crea el Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra.

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, por la que se crea el Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra, fija unas plantillas para las dos secciones del Cuerpo que, si en el momento de la promulgación de aquella disposición cubrían las necesidades del Ejército, resultan hoy en gran parte desfasadas por la creciente mecanización de las unidades y la subsiguiente supresión de ganado.

De otra parte, la conveniencia de no incrementar el gasto público aconseja no modificar la plantilla total del Cuerpo.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo único.—Se modifica el artículo tercero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete,

por la que se crea el Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo tercero.—Cada una de las especialidades que componen los distintos grupos que integran las secciones señaladas en el artículo primero constituirán una sola escala.

En cada escala la proporción de Sargentos primeros y Sargentos, de una parte, y de Subtenientes y Brigadas, de la otra, será la misma y precisamente la que se deduce de los totales de la plantilla siguiente:

Sección primera:

Subtenientes y Brigadas, novecientos noventa y cuatro.
Sargentos primeros y Sargentos, dos mil doscientos sesenta y nueve.

Sección segunda:

Subtenientes y Brigadas, doscientos cincuenta y nueve.
Sargentos primeros y Sargentos, quinientos quince.

La formación del personal especialista se realizará en las Escuelas que a tal fin se organicen.

Dada en el Palacio de El Pardo a diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREA

LEY 21/1972, de 10 de mayo, de modificación del apartado h) de la letra A) del artículo 25 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo.

La Ley sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos sujeta al Impuesto sobre el Lujo conceptos que por su similitud con otros ya sometidos a tributación o por tratarse por consumos que revelan un fuerte poder adquisitivo resultan adecuados para soportar dicho gravamen.

Uno de los conceptos sometidos a tributación fue la adquisición de vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa, adquiridos tanto por juegos completos como por piezas, cuando su precio en origen exceda de doscientas cincuenta pesetas kilo, en las de vidrio y cristal, o de ochenta pesetas kilo en los demás casos.

La aplicación del gravamen a las vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa, cuyo precio en origen exceda de ochenta pesetas kilo, supuso la tributación de las confeccionadas con materiales plásticos, lo que ha determinado que haya sido presentada al Gobierno por las Cortes Españolas una proposición de Ley de modificación del apartado h) de la letra A) del artículo veinticinco del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, en la redacción dada por la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, por no resultar congruente a juicio de los señores Procuradores, el indicado gravamen con los principios orientadores del mencionado impuesto, toda vez que dichos materiales no tenían similitud con los anteriormente gravados o no revelaban el fuerte poder adquisitivo en que se fundamentaba la modificación legislativa.

La consideración por el Gobierno de la citada proposición de Ley ha puesto de manifiesto la necesidad de configurar el hecho imponible de que se trata de manera que resulte adecuado a la realidad económica, no sólo en los supuestos de vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa elaborados con materiales plásticos, sino también cuando se trate de dichos artículos fabricados con materias primas que, por su propio peso específico, deben ser objeto del mismo trato fiscal, atendida la naturaleza del Impuesto sobre el Lujo y su finalidad de gravar adquisiciones o consumos no necesarios.

Por todo ello resulta aconsejable modificar el apartado h) de la letra A) del artículo veinticinco del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, creado por la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, señalando el límite de precios a partir del cual deben considerarse sujetos al referido Impuesto las vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar: